

deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior."

"Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grava la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparte a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º ó 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, por los meses en que percibieron las rentas afectas a doble tributación, aplicando las escalas y tasas del mes respectivo, y actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1º, sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1,3,4,5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A."

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional para registrar el crédito por impuestos extranjeros a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta y de los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados o aplicados en el exterior.
- (2) Dicho crédito procederá solo por dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior por inversión en acciones de sociedades anónimas y derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero y por servicios personales prestados por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta.
- (3) El mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados e informado al respectivo socio o accionista mediante los certificados correspondientes (Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2, respectivamente), para su registro en esta línea 31 y su imputación al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal. En el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría que presten servicios personales el referido crédito deberá ser calculado por el propio contribuyente de acuerdo con las normas del N° 3 del artículo 41 C de la Ley de la Renta.

(C) Contribuyentes del Impuesto Adicional

Los contribuyentes del impuesto Adicional que tengan derecho al citado crédito no deberán anotarlo en esta Línea 31, sino que directamente en el Código (76) de la Línea 42 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional que les afecte.

(D) Imputación del crédito a los impuestos finales

El crédito que se comenta se deducirá de los impuestos Global Complementario o Adicional con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

(E) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del referido crédito a los impuestos Global Complementario o Adicional, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el periodo de su determinación.

(F) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios personales), deben estar debidamente declaradas en las Líneas 1, 2 y 6 del Formulario N° 22, y además, dicho crédito

debe registrarse previamente en el Código (748) de la Línea 10 del citado Formulario N° 22.

LÍNEA 32.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO

(1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar de las Líneas 18 y/o 19, las cantidades anotadas en las Líneas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, cuando corresponda.

(2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 32, y luego trasladarse al Código (31) de la Línea 33, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 32.

(3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 32 (entre paréntesis), y luego trasladarse a la Línea 53 (Códigos 119 y/o 116), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada Línea que se indica**:

(a) Que en la Línea 28 se haya registrado crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas declaradas en Línea 9 y en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y/o 16 (Código 822 y/o 765), se haya efectuado rebaja por inversiones por los conceptos a que se refieren dichos Códigos;

(b) Que en la Línea 29 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas de la actual Letra A y/o ex – Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;

(c) Que en la Línea 30 se haya registrado crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría proveniente de rentas o cantidades que hayan sido **efectivamente gravadas** con el impuesto de Primera Categoría y crédito por rentas de Fondos Mutuos, y por consiguiente, con derecho a devolución al contribuyente de los eventuales remanentes o excedentes producidos; y

(d) Que el monto del resultado registrado en el Código (304) de la Línea 32 (**entre paréntesis**), no sea superior a la suma de los créditos anotados en Líneas 28, 29 y/o 30, ya que si fuere superior, sólo podrá imputarse como remanente en la Línea 53 (Códigos 119 y/o 116), hasta la concurrencia del monto de dichos créditos.

(4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado registrado en el Código (304) de la Línea 32 (entre paréntesis), no podrá trasladarse a la Línea 53 (Códigos 119 y/o 116). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos de las letras (a), (b) y (c) anteriores en forma simultánea, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.

(5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia:

Ejemplo N° 1

-	Impuesto determinado en Línea 18 y/o 19	\$ 70.000
-	Créditos según Líneas 20 a 27.....	\$ 79.000
-	Crédito por impuesto único de 2da. Categoría de Línea 28	\$ 5.000
-	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 29	\$ 8.000
-	Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 10.000
-	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 31.....	\$ 6.000
-	Diferencia determinada en Código (304) Línea 32 (entre paréntesis)	\$ (38.000)
-	Remanente de crédito de Línea 28 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ 5.000
-	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a la Línea 53 (Código 119)	\$ 8.000
-	Remanente de crédito de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a Línea 53 (Código 116)	\$ 10.000

Ejemplo N° 2

-	Impuesto determinado en Líneas 18 y/o 19	\$ 65.000
-	Créditos según Líneas 20 a 27.....	\$ 60.000
-	Crédito por impuesto único de 2ª Categoría de Línea 28	\$ 15.000
-	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 29	\$ 4.000
-	Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 35.000
-	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 31	\$ 6.000
-	Diferencia determinada en Código (304) Línea 32 (entre paréntesis)	\$ (55.000)
-	Remanente de crédito de Línea 28 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ 10.000